

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS334/9
26 de octubre de 2007

(07-4639)

Original: inglés

TURQUÍA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE ARROZ

Comunicación de los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 22 de octubre de 2007, se distribuye a petición de la delegación de los Estados Unidos.

Preocupación sistémica suscitada por el informe definitivo

El informe definitivo en el asunto *Turquía - Medidas que afectan a la importación de arroz* ("Turquía - Arroz"), WT/DS334/R, se distribuyó a los Miembros el 21 de septiembre de 2007. Los Estados Unidos están satisfechos con el resultado global de la diferencia, pero desearían aprovechar esta oportunidad para destacar un aspecto del informe cuyas implicaciones sistémicas¹ deberían ser, según los Estados Unidos, motivo de preocupación para los Miembros: la inclusión por un Grupo Especial de constataciones que ninguna de las partes solicitó ni tuvo la oportunidad de examinar en el informe provisional.

Inclusión en el informe definitivo de nuevas constataciones no solicitadas por ninguna de las partes

El informe definitivo del que se dio traslado a las partes en el asunto *Turquía - Arroz* incluía en el capítulo dedicado a las constataciones una sección totalmente nueva (sección VII.G) que no figuraba en el informe provisional. Antes de la fecha inicialmente prevista para la distribución del informe definitivo, los Estados Unidos señalaron a la atención del Grupo Especial el carácter irregular de la inclusión de la sección VII.G durante la etapa final del procedimiento del Grupo Especial. Después de que los Estados Unidos, ante las respuestas de Turquía y del Grupo Especial, reiteraran su objeción y su solicitud de que se suprimiera la sección VII.G, el Grupo Especial retrasó la distribución del informe definitivo. En respuesta a la invitación formulada por el Grupo Especial, las partes presentaron observaciones adicionales sobre la cuestión de la inclusión de la sección VII.G y, el 21 de septiembre, el Grupo Especial distribuyó el informe definitivo, que mantenía dicha sección con pequeñas modificaciones, junto con las observaciones de las partes sobre la adición de nuevas constataciones.

A los Estados Unidos les preocupan las implicaciones sistémicas de la adición por el Grupo Especial de nuevas constataciones en el informe definitivo. El Grupo Especial formuló las nuevas constataciones a pesar de que el párrafo 2 del artículo 15 del *Entendimiento relativo a las normas y*

¹ Como señalaron los Estados Unidos en la declaración que formularon ante el Órgano de Solución de Diferencias en su reunión de 22 de octubre de 2007, suscita preocupaciones sistémicas más de un aspecto del informe del Grupo Especial. No obstante, la presente comunicación no tiene por objeto abordar más que el aspecto mencionado *supra*.

procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") establece que las constataciones y conclusiones deben formularse en el informe provisional. Y, lo que es más importante, ninguna de las partes solicitó las constataciones en cuestión. Dado que Turquía no las solicitó ni planteó esas cuestiones en ningún momento del procedimiento del Grupo Especial, ninguna de las partes presentó pruebas ni argumentos al respecto y el Grupo Especial carecía de cualquier fundamento fáctico para formular las constataciones. Además, puesto que ni los Estados Unidos ni Turquía solicitaron tampoco las constataciones en las observaciones que formularon con motivo del reexamen intermedio, el Grupo Especial carecía de fundamento, con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 15 del ESD, para formular constataciones adicionales en el informe definitivo. Como han señalado el Órgano de Apelación y Grupos Especiales anteriores,² los grupos especiales no están autorizados a formular constataciones en esas circunstancias. La decisión de formularlas que, no obstante, adoptó el Grupo Especial supone una grave erosión de las garantías procesales consagradas en las disposiciones del ESD mencionadas.

Las "constataciones" en cuestión

Como explicaron al Grupo Especial los Estados Unidos, no importa cuál sea el fondo de las "constataciones" en cuestión (en este caso, se referían al trato de Turquía). La adición de constataciones después de que un grupo especial haya emitido ya su informe provisional y haya recibido las solicitudes de reexamen de las partes suscita importantes preocupaciones sistémicas, independientemente de cuáles sean esas constataciones. Significa que, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 15 del ESD, no se ha dado a las partes la oportunidad de examinar las constataciones y formular observaciones al respecto. Por consiguiente, no ha habido oportunidad de examinar las constataciones fácticas en que puedan basarse cualesquiera constataciones jurídicas, por ejemplo, si se describen con exactitud los hechos pertinentes, si éstos se cuestionaron, o incluso si llegaron realmente a exponerse al Grupo Especial. De modo análogo, las partes no han tenido la oportunidad de examinar si las constataciones de derecho o las interpretaciones jurídicas toman en cuenta las alegaciones formuladas y los argumentos esgrimidos por una parte, ya se refieran a una alegación efectivamente formulada por la parte reclamante o a la defensa que haya hecho valer una parte demandada. Las partes tampoco pueden examinar de qué manera esas constataciones adicionales podrían afectar a cualquier otro aspecto del informe del Grupo Especial, ni formular observaciones al respecto.

Tratamiento de las observaciones de las partes

Cuando advirtieron que el Grupo Especial había añadido al informe definitivo constataciones que no figuraban en el informe provisional y que ninguna de las partes había solicitado ni durante las actuaciones del Grupo Especial ni en respuesta al informe provisional, los Estados Unidos plantearon sus preocupaciones al Grupo Especial. En el anexo K del informe definitivo figuran las observaciones de las partes y la respuesta del Grupo Especial. Esto aumentó la transparencia del debate y ayuda a los Miembros a examinar las preocupaciones sistémicas derivadas de la adición de esas constataciones. Al mismo tiempo, no obstante, los Estados Unidos se preguntan de qué modo afecta eso a la confidencialidad de los informes provisional y definitivo de los que se ha dado traslado a las partes. Los Estados Unidos señalan a la atención de los Miembros que ese tratamiento de las observaciones de las partes también difiere del tratamiento que se concede durante la etapa intermedia de reexamen. En esa etapa, el informe provisional y las observaciones de las partes se consideran

² Véanse el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas*, WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, párrafo 301; el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras*, WT/DS315/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006, párrafos 6.3 a 6.6; y el informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón*, WT/DS18/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS18/AB/R, párrafo 7.3.

confidenciales. Aunque algunas de las observaciones sobre el informe provisional pueden resumirse como parte del "examen de los argumentos esgrimidos en la etapa intermedia de reexamen" que el párrafo 3 del artículo 15 del ESD exige que figure en el informe definitivo del grupo especial, esas observaciones no se consideran no confidenciales en su totalidad. El hecho de que, en su informe definitivo, el Grupo Especial diera a las observaciones un tratamiento distinto del concedido a las observaciones en su informe provisional pone aún más de relieve las preocupaciones sistémicas planteadas: el Grupo Especial consideró que esas constataciones añadidas por primera vez en la etapa del informe definitivo tenían de alguna manera un carácter o valor distinto del atribuido a las constataciones del informe provisional. No existe ningún fundamento para ello en el ESD.

Conclusión

No debería ser posible eludir el procedimiento acordado para el reexamen intermedio en el ESD mediante la inclusión por primera vez de constataciones en la etapa del informe definitivo. Los Estados Unidos consideran que sería preferible para los intereses sistémicos de la OMC que los grupos especiales se atuvieran escrupulosamente a las disposiciones del ESD en esta esfera.
